

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL-FAMILIA**

**Magistrada Ponente
ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS**

Manizales, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la señora Margarita María Cuervo Marín a través de su apoderada judicial, frente al auto proferido el 7 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero de Familia de Manizales, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovido por el señor Carlos Andrés Idárraga Cardona en contra la recurrente.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante proceso radicado al número 17001311000120200024600, el promotor requirió se decretara la cesación de los efectos civiles derivados del matrimonio contraído con la señora Cuervo Marín en el año 2016, asunto que por reparto correspondió al Juzgado Primero de Familia de Manizales; de manera paralela, la señora Margarita María inició demanda de divorcio contra el señor Idárraga Cardona, radicada ante el Juzgado Quinto de Familia de la ciudad bajo el número 17001311000520200023600, en la que además deprecó la práctica de sendas medidas cautelares, entre ellas, el embargo y secuestro del vehículo automotor reseñado con placas JBS 728, pedimento al que se accedió por auto del 23 de noviembre de 2020 de la referida célula judicial y que fue debidamente registrado acorde lo informado por la Secretaría Municipal de Tránsito.

2.2. En virtud de la acumulación de procesos decretada en proveído del 7 de marzo de 2022, el Juzgado Primero de Familia asumió el impulso de ambos trámites, dentro de los cuales el mandatario judicial del señor Carlos Andrés deprecó la modificación de la cautela sobre el antes citado automotor o en su defecto, la fijación de caución para obtener su levantamiento, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 597 C.G.P., de cara a la afectación económica padecida por su prohijado a raíz de la medida, toda vez que se trata del carro que utiliza para sus menesteres laborales.

2.3. El despacho cognoscente, en el precitado proveído, denegó la sustitución del embargo, pero accedió a su levantamiento, previa constitución de una caución equivalente al valor asignado al rodante por la Federación de Aseguradores Colombianos – Fasecolda (\$117.900.000), incrementado en un 50%

(\$176.850.000), conforme lo contempla el artículo 602 del Código General del Proceso.

2.4. Frente a la referida determinación, la representante judicial de la señora Margarita María interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, argumentando su inconformidad con el hecho de no habersele corrido traslado de la solicitud de levantamiento a pesar de incumbirle directamente; que se accedió al levantamiento de forma precipitada, sin reparar en la conducta del señor Idárraga Cardona quien ha mantenido el bien oculto para impedir su secuestro; amén que el valor fijado como caución debía determinarse con base en el avalúo comercial del rodante, aumentado en un 50%, no el establecido por la juzgadora.

2.5. En proveído del 14 de junio pasado, el Juzgado se mantuvo en su determinación inicial, anotando en esencia, que ella devenía de la aplicación de la normativa adjetiva procedente y la idoneidad de la contracautela fijada, en tanto que, partiendo del valor de las pretensiones en la eventual liquidación, se garantizaba a plenitud los gananciales que corresponderían a la recurrente respecto al bien en particular.

Dicho lo anterior, concedió la alzada en el efecto devolutivo.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico.

Atendiendo a los reparos esgrimidos por la inconforme, corresponde a la Sala, por intermedio de la suscrita sustanciadora, establecer si el valor de la caución fijada por el Juzgado cognoscente a cargo del cónyuge a efectos de obtener el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el automotor, se aviene apta de cara a las normas aplicables al asunto; o si, según adujo la señora Marín Cuervo, menester era determinarla con base en la tasación comercial del rodante embargado.

3.2. Supuestos normativos

En términos generales es dable afirmar que las medidas cautelares corresponden a aquellas herramientas accesorias al proceso que se adoptan sobre los bienes que pudieran resultar afectados en razón de circunstancias tales como la duración del trámite o la disposición del titular sobre ellos a fin de alzarlos, por lo cual se dirigen a garantizar el cumplimiento de las determinaciones que se llegaren a adoptar en una eventual sentencia condenatoria frente a su propietario.

En tratándose de procesos de divorcio, con miras a una futura liquidación de la sociedad conyugal, tales instrumentos cobran inusitada relevancia en tanto persiguen la protección del patrimonio común que previo el agotamiento del

trámite respectivo será objeto de repartición entre los ex cónyuges, motivo por el cual el artículo 598 del Estatuto Procesal Civil, entre otras cautelas preceptúa, el “(...) embargo y secuestro de los bienes que puedan ser objeto de gananciales (...)”.

De otro lado, el régimen de las medidas cautelares contempla la posibilidad a favor del afectado con las mismas, de solicitar su modificación o sustitución por una menos gravosa, *-siempre y cuando con ella se asegure el cumplimiento material de la decisión adoptada, las costas procesales o la reparación de los perjuicios que pudieran causarse a la contraparte-* o de ser el caso, el levantamiento por las causales concebidas por la ley.

En punto del levantamiento del embargo y secuestro, el artículo 597 del Estatuto Adjetivo Civil prevé las hipótesis en que procede, en lo que interesa al *sub judice* se halla en el numeral 3: “**Se levantarán el embargo y secuestro (...) Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas. (...)**”, con base en lo cual conviene evocar que el artículo 65 del Código Civil define la caución como “(...) *cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. (...)*”.

Al respecto, la Corte Constitucional ha sentado: “*Su finalidad, como medida cautelar, **consiste en garantizar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los sujetos procesales durante el proceso, así como garantizar el pago de los perjuicios que sus actuaciones procesales pudieran generar a la parte contra la cual se dirigen. Así entonces, mediante el compromiso personal o económico que se deriva de la suscripción de una caución, el individuo involucrado en un procedimiento determinado (1) manifiesta su voluntad de cumplir con los deberes impuestos en el trámite de las diligencias y, además (2) garantiza el pago de los perjuicios que algunas de sus actuaciones procesales pudieran ocasionar a la contraparte. Las cauciones operan entonces como mecanismo de seguridad e indemnización dentro del proceso. La caución puede ser en dinero, y también pueden ser reales, bancarias y expedidas por entidades de crédito debidamente autorizadas.***”¹

Así las cosas, aunque diversos pueden ser los criterios definidos por el legislador a propósito de establecer el monto de las cauciones, la regla general consiste en la determinación bajo la ponderación del valor de las pretensiones perseguidas en el asunto, tal como lo indica el citado numeral 3° del canon 597 C.G.P.

3.3. Supuestos fácticos.

Emerge de los antecedentes reseñados, que la inconformidad de la recurrente se circunscribe al hecho de que el Juzgado de primer nivel hubiese fijado la cuantía de la caución a otorgar para lograr el levantamiento de la medida de embargo

¹ Sentencia C-523 de 2009, MP María Victoria Calle Correa

sobre el vehículo de placas JBS 728, que se halla a nombre del señor Carlos Andrés Idárraga Cardona, partiendo del avalúo que para el vehículo tiene Fasecolda y no de la tasación comercial del bien que es mayor.

Como sustento de su proceder, anotó la *a-quo* que por tratarse de una posibilidad prevista en la ley, el afectado se encontraba facultado a deprecar el levantamiento mientras que constituyera la caución respectiva por un: “(...) *valor que, en el caso bajo estudio, correspondería a un valor más alto de lo que por concepto de gananciales se le adjudicaría a la cónyuge (...), ello se comprueba al realizar una simple operación aritmética entre el valor para la constitución de la garantía solicitado por la señora MARGARITA MARÍA CUERVO MARÍN y el dispuesto por parte del juzgado. (...)*”; argumento que en últimas alude a la suficiencia de la contracautela definida por el Despacho y que es plenamente compartido por la sustanciadora.

En efecto, teniendo en mente que el *quantum* de la caución ha de guardar relación con el fin de la medida, *-que en el sub lite no es otro distinto a proteger la indemnidad del vehículo como posible bien perteneciente a la masa social que posteriormente será objeto de repartición-*, el decidido por el Juzgado no se vislumbra como irracional o irrisorio, en tanto con el valor aquí dictaminado se cumple la función antes descrita, a la par que asegura que el demandado continúe utilizando el rodante para el fin que aludió en la solicitud, esto es, atender los asuntos relacionados con su actividad laboral, de la cual, conviene anotar, es dable presumir que deriva tanto su propio sustento, como el de los menores hijos que en común tiene con la señora Margarita María.

No debe perderse de vista además, que la falladora primaria, en obediencia a lo dispuesto por el artículo 12 del Código General del Proceso *-conforme el cual los vacíos que se presenten deben subsanarse con las normas que regulen casos análogos-*, no se limitó al precio consignado para la camioneta objeto de la cautela en la guía de la Federación de Aseguradores Colombianos, sino que adoptó como pauta orientadora el artículo 602 del Estatuto previsto para los procesos ejecutivos, a efectos de aumentar la caución, raciocinio que se aviene acertado de cara a garantizar la suficiencia de la caución.

Desde dicha perspectiva, si el mueble que en su momento se dividirá entre los cónyuges ostenta un valor comercial aproximado de \$169.000.000, según se desprende de la cotización de páginas web traídas por la apoderada de la recurrente, es posible comprender que una caución de \$176.850.000 - \$117.900.000 *incrementado en un 50%*- deviene apta para cubrir cualquier cuestión que pudiera presentarse frente al mismo, sin afectar caprichosamente los gananciales a los que pudiera tener derecho la divergente frente a ese bien en particular *-pues no es sobre la totalidad de los bienes afectados con las medidas de los que se insta el levantamiento-* y atendiendo a su vez al principio de proporcionalidad que deben regir las decisiones judiciales en esta materia.

Se destaca que aunque el valor comercial del carro sea superior al que anota Fasecolda, dicho parámetro no es, en sí mismo considerado, el único determinante del monto de la contracautela, máxime cuando la regla para el avalúo de bienes como el que aquí se involucra, es por generalidad el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el que figure en las publicaciones especializadas².

Para concluir, es preciso indicar que el argumento en torno a que debió el Juzgado tener en cuenta que el señor Carlos Andrés ha ocultado el rodante para impedir su secuestro, se constituye en una afirmación respecto a la mala fe, que está vedada de deducir el operador judicial en razón de la presunción de que habla el artículo 83 de la Constitución Política, a lo cual se suma que no es este un baremo legal para decidir respecto al levantamiento de la medida por cuanto no lo prevé de ese modo el ordenamiento jurídico.

3.4. Conclusión.

Corolario de lo expuesto, la decisión confutada se confirmará en su totalidad al evidenciarse que la caución fijada por la judicial primaria, atiende a los postulados legales que regulan el asunto estudiado.

3.5. Costas.

En atención a que del recurso planteado se corrió traslado a la parte no recurrente y esta se pronunció al respecto, generándose así la controversia a que se refiere el Artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida. Las agencias en derecho se fijarán en la suma equivalente a medio (1/2) S.M.M.L.V., conforme al Numeral 7 del Artículo 5º del Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

IV.- DECISIÓN

Por lo anterior, la Magistrada Sustanciadora del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales- Sala de Decisión Civil Familia, **CONFIRMA** el auto proferido el 7 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas, fijó la caución para el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas JBS 728, dentro del proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, promovido por el señor Carlos Andrés Idárraga Cardona en contra de la señora Margarita María Cuervo Marín, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

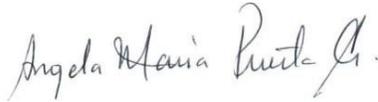
De igual manera se dispone **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la señora Margarita María Cuervo Marín en favor del señor Carlos Andrés Idárraga

² Artículo 444 N° 5 Código General del Proceso

Cardona, las cuáles serán liquidadas ante el juzgado cognoscente en la forma que determina el artículo 366 del C.G.P., incluyendo como agencias en derecho generadas en esta instancia, la suma equivalente a medio (1/2) S.M.L.M.V.

DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA MARÍA PUERTA CÁRDENAS

Magistrada

Firmado Por:

Angela Maria Puerta Cardenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64d60c54694e39a82f841e39fc5003fd6de68734c9f294c3ae6221f97d92adb**

Documento generado en 12/07/2022 10:06:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>